

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33016330

NIG: 28.079.00.3-2025/0000990

Pieza de Medidas Cautelares 36/2025 - 0001 (Procedimiento Ordinario)

De: D./Dña. SOLEDAD SERRANO LOPEZ

PROCURADOR D./Dña. MONICA ANA LICERAS VALLINA

Contra: MINISTERIO DE EDUCACION, FORMACION PROFESIONAL Y DEPORTES

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

REAL FEDERACION HIPICA ESPAÑOLA

PROCURADOR D./Dña. PABLO HORNEDO MUGUIRO

A U T O N° 56/2025

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D./Dña. M^a TERESA DELGADO VELASCO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

D./Dña. RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ

En Madrid, a trece de febrero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En esta Sección se tramita recurso 36/2025 a instancia de DOÑA SOLEDAD SERRANO LÓPEZ representada por la Procuradora Sra. Liceras Vallina CONTRA resolución del TAD que desestima recuso contra resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española que dio validez a determinados votos en un proceso electoral de elecciones a la Asamblea General y Presidencia de la RFHE.

SEGUNDO- Se solicita medida cautelar que ha sido tramitada con arreglo a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Las medidas cautelares se regulan en la LJCA arts. 129 y ss., y en concreto el 130.1 de la misma dispone que “previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso”. Es decir, requiere la norma una previa y circunstanciada valoración de los intereses en conflicto, limitando la posibilidad de la adopción de esta medida, frente a la regla normal de la ejecutividad del acto, a los casos en que, de llevarse a efecto la ejecución, el recurso carecería ya de objeto. Del art. 130 por lo demás se desprende que lo que justifica la



adopción de la medida cautelar es la garantía de la eficacia de un posible fallo favorable para el interesado, de manera que la ejecución del acto no impida la realización de la eventual declaración del derecho del recurrente en la sentencia, es decir, el restablecimiento de su titularidad jurídica. En todo caso, junto a ese perjuicio para el derecho del recurrente han de valorarse el interés público y los intereses de tercero afectados que, aun concurriendo el *periculum in mora*, pueden justificar la denegación de la medida solicitada

El Tribunal Supremo ha venido dictando resoluciones sobre la materia relativa a las medidas cautelares, que se puede sintetizar con los siguientes puntos:

a) Con la medida cautelar se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil.

b) La decisión sobre la procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta por parte del Tribunal de los siguientes criterios:

- Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. Como señala un ATS de 3 de junio de 1997: "la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado [o la vigencia de la disposición impugnada] le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación". El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica.

- Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. La adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso.

- El periculum in mora. El aseguramiento del proceso, nuevo parámetro esencial, para la adopción de la medida cautelar, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso.

- La ponderación de intereses: Intereses generales y de tercero. En la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada, según exige el citado artículo 130.2 LJCA. Ahora bien, el criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso

- La apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*). La más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho), siempre que sea manifiesta,

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2011 (Recurso: 3866/2010) nuestro ordenamiento parte del principio de eficacia de la actividad administrativa, art. 103.1 CE, y del principio de presunción de validez de la actuación administrativa, art. 57 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992.

Este mismo criterio sigue manteniéndose con la normativa actualmente vigente.

SEGUNDO- En el caso examinado se solicita medida cautelar consiste en que se deje sin efecto el Acuerdo del TAD que incluye en el recuento determinados votos emitidos por Correos. Se aduce apariencia de buen derecho, cuestionando el proceso de escrutinio y la actuación de la Junta Electoral, y el *periculum in mora*



Se opone la demandada aduciendo cuestiones sobre la decisión en su día adoptada, aspectos que son de fondo, y rechazando el fumus que se alega.

La medida cautelar pretendida no procede. No se aprecia suficiente apariencia de buen derecho como para adoptar una medida que deja sin efecto un acuerdo que a su vez, afecta un proceso electoral. se plantean por ambas partes cuestiones que en realidad han de estudiarse con el tema de fondo, y en este momento, en fase cautelar, no se observa la necesaria apariencia de buen derecho cuando, además, el interés general es que el proceso electoral continúe normalmente. Únicamente si se apreciaran irregularidades de fondo podría verse afectado el resultado de las elecciones en su momento celebradas, pero tal examen debe hacerse en su momento, pero no se aprecia base para adoptar la medida pretendida en esta fase del procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación, siendo ponente el Ilmo/a. Sr/a. D/D^a D./D^{ña}. CRISTINA CADENAS CORTINA.

LA SALA ACUERDA. No procede la adopción de medida cautelar solicitada.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2420-0000-91-0036-25 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2420-0000-91-0036-25 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto denegando medida cautelar 1 firmado electrónicamente por CRISTINA CADENAS CORTINA (PON), M^a TERESA DELGADO VELASCO (PSE), RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ, BEATRIZ OCA DE ZAYAS